



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) queda claro que el texto citado por la norma, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC convoca a los transportadores aéreos nacionales interesados en su explotación, cuando se trata de rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales sujetos a limitación, mediante aviso en el Diario Oficial “El Peruano” y otro de circulación nacional, con lo cual, haciendo un análisis de competencia, implica que la misma se realiza entre quienes se encuentran habilitados para competir conforme a las normas de contratación pública, existiendo la posibilidad de que la Orden de Servicio pudiera haberse emitido a favor de cualquier otro diario de circulación nacional...”.

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 786/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661); por contratar con el estado estando impedido y presentar información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de febrero de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1702-2021-S¹, a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del servicio “*Publicación en diario de mayor circulación de un comunicado de Frecuencias Aéreas Lima – Buenos Aires – Lima*”, por el importe de S/ 1,322.59 (mil trescientos veintidós con 59/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 294 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 25 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, entre otros, los Ministros, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y en el ámbito de su sector.
- De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal establece que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

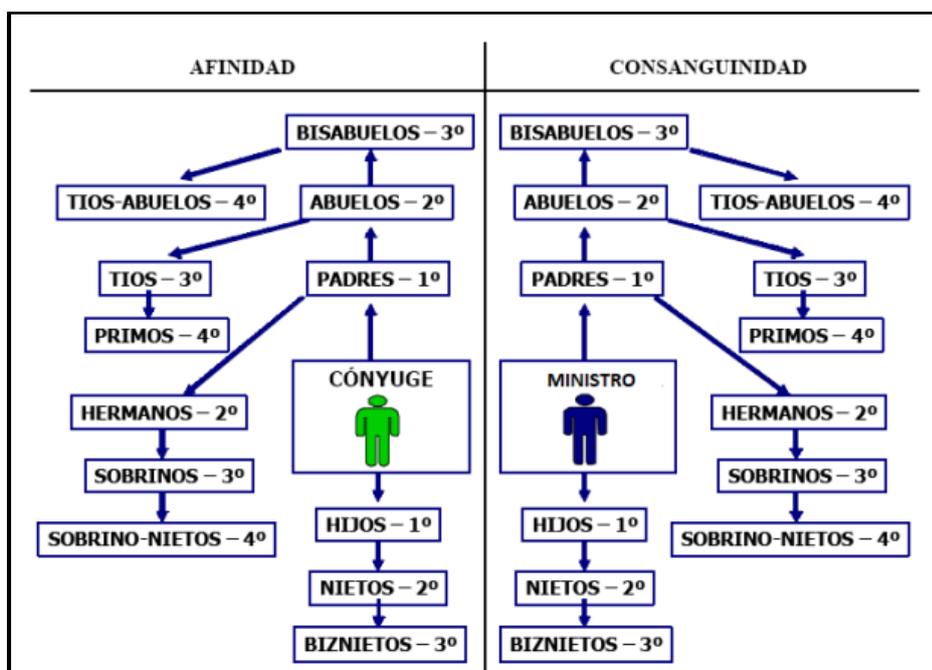
³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

el Estado

- En el caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se empleó el siguiente esquema:



- Conforme al esquema anterior, la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA⁴ y N° 055-2021-PCM⁵, se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- De la información del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora Maria Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

⁴ Documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la ex ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresa Grupo La República Publicaciones S.A.; por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dicha empresa.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR F. INICIO VIG. F. FIN VIG.	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA F. INICIO VIG. F. FIN VIG.	ESTADO	OBSERVACION	
B0137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA	
S0468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021		18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral de la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Seminario.

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente: *“(...) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501 entre el 19 de noviembre 2020 y el 27.07.2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”*.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Grupo La Republica Publicaciones S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- De lo expuesto, se advierte que el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 11 de febrero de 2021⁶ se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal, de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de las infracción(es) tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra; así como, lo siguiente:

“(…)

➤ ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019***

- i. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 1702-2021-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES del 04.02.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

⁶ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- ii. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento*

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192- 2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)

- ***En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***

- iii. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación

- iv. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

- ***Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:***

- v. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

(sic)”

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y la Contraloría General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con su remisión.

4. Mediante Oficio N° 0179-2022-MTC/10⁷, presentado el 25 de febrero de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 0256-2022-MTC/10.02⁸ del 23 de febrero de 2022 y el Informe N° 003-2022-MTC/MJPC⁹ del 18 de febrero de 2022, mediante los cuales manifestó lo siguiente:
- Según lo desarrollado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad advirtió que:
 - Mediante Resolución Suprema N° 205-2020-SA publicada el 19 de noviembre de 2020, se nombró como Ministra de Comercio Exterior y Turismo a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
 - Con Resolución Suprema N° 052-2021-SA publicada el 28 de julio de 2021, se aceptó la renuncia de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme al cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo.
 - De las consultas en Línea RENIEC que efectuó la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se observó que la señora Maria Eugenia Mohme Seminario es madre de la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
 - Conforme a lo indicado, la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.
 - Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP que realizó la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y

⁷ Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 100 al 106 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 107 al 111 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Supuestos Excluidos, la madre la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación con el Contratista; puesto que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme al siguiente detalle:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775736	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

- Asimismo, de lo verificado en la Ficha SUNAT se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostenta el cargo de apoderado de la citada empresa desde el año 2015, conforme se desprende de la siguiente imagen:

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	APODERADO	19/01/2015
DNI	09538632	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	GERENTE GENERAL	06/06/2017

- En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de directorio y apoderado; por lo tanto, estando a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley

- No obstante, a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. contrató con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pese a los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley.
 - En dicho sentido, se concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que correspondería remitir la documentación pertinente al Tribunal.
 - Adicionalmente, cabe considerar que se causó daño a la Entidad, dado que emitió la Orden de Servicio a favor de un proveedor que estaba impedido para contratar con el Estado
5. Por medio de Oficio N° 077-2022-MTC/06¹⁰, presentado el 18 de marzo de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad precisó que, ante el Memorando N° 0143-2022-MTC/06, la Oficina de Abastecimiento informó que mediante Oficio N° 0179-2022-MTC/10 remitió al Tribunal los Informes N° 0256-2022-MTC/10.02 y N° 003-2022-MTC/MJPC sobre la presunta procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.
6. Mediante Decreto del 23 de marzo de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta en el marco de la contratación

¹⁰ Documento obrante a folio 239 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 240 al 252 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

perfeccionada con la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir un informe técnico legal complementario en el cual se pronuncie con respecto a la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

7. Con Decreto del 23 de marzo de 2022¹², se tuvo por cumplido el mandato solicitado a través del Decreto del 11 de febrero de 2022.
8. Con Decreto del 25 de marzo de 2022¹³, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 23 de marzo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por medio de la “Casilla Electrónica del OSCE”, en la misma fecha, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 28 de marzo de 2022.
9. Por medio de Oficio N° 0301-2022-MTC/10¹⁴, presentado el 1 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 541-2022-MTC/10.02¹⁵ del 30 de marzo de 2022 y el Informe N° 034-2022-MTC/10.10.HFPV.FQG¹⁶ del 31 de marzo de 2022, en los cuales mencionó lo siguiente:

¹² Documento obrante a folio 253 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 254 al 256 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 283 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 284 al 287 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 288 al 293 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021, el Contratista remitió su oferta para la contratación del servicio *“Publicación en diario de mayor circulación de un comunicado de Frecuencias Aéreas Lima – Buenos Aires – Lima”*.
 - De la revisión a la oferta del Contratista se advierte que presentó, entre otros, el Formato 5 *“Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo”*, donde declaró en el numeral 3, lo siguiente: *“no encontrarse impedido para participar en las contrataciones públicas conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 3022 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341”*.
 - No obstante, el Contratista contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio pese a encontrarse imposibilitado para ello.
 - Por tanto, el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
 - Asimismo, se causó daño a la Entidad al emitir la Orden de Servicio a favor de un proveedor que presentó información inexacta.
- 10.** Mediante Escrito s/n¹⁷ presentado el 8 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:
- Manifiesta que su representada por medio de su diario *“La República”*, era para el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada*

¹⁷ Documento obrante a folios 338 al 344 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”.

- Señala que, conforme a la norma antes citada y teniendo en cuenta la designación del diario “La República” como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, había un mandato legal para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo 1, se lleve a cabo en nuestro medio de prensa.
- En ese sentido, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada; por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar las órdenes de servicio.
- Señala que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, quien es integrante del Directorio, pueda intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; toda vez que, se tratan de instituciones autónomas que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Además, las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia, siendo que en ambos casos corresponde al diario “La República”.
- Señala en relación a la Orden de Servicio N° 1702-2021-S del 04.02.2021 emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para la contratación del Servicio “Publicación en Diario de mayor circulación, de un comunicado de Frecuencias Aéreas Lima - Buenos Aires - Lima que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

corresponde aplicar el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021, por cuando se trata de la publicación de una norma legal que debe efectuarse por mandato legal específico, toda vez que no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el inciso c) del artículo 182° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por D.S N° 050-2001-MTC y sus modificatorias: "c) En el plazo de cuarenta y ocho horas de verificada la conformidad de la información y documentación completa de la solicitud de Permiso de Operación, la DGAC elabora y entrega el aviso resumen del pedido, para la respectiva publicación por cuenta del peticionario, por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional", requisito que cumple el diario "La República"

- Precisa que su representada tiene plantas impresoras en Lima, Chiclayo, Arequipa e Iquitos, desde donde se distribuye el diario a todas las provincias del país.
- Solicita que, en virtud del principio "a igual razón, igual derecho", se tenga presente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, donde se señala que el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, conforme con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC y el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.
- Precisa que, considerando lo antes reseñado, resulta razonable que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produzca dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.

- Indica que ninguna de las contrataciones antes señaladas se encuentra dentro del periodo de 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022 ni se efectuaron en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; por ende, conforme con el razonamiento del Tribunal en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 consistente en que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente, en el presente caso, el impedimento de contratar con el Estado, que restringe el derecho de contratar, debe quedar definido bajo límites racionales y no en base a presunciones, como es la supuesta influencia en la contratación de un pariente, hecho que no ha sido probado fehacientemente.
 - Manifiesta que el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado.
- 11.** Con Decreto del 21 de abril de 2022¹⁸, se tuvo por cumplido el mandato solicitado a través del Decreto del 23 de marzo de 2022.
 - 12.** Con Decreto del 21 de abril de 2022¹⁹, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; así como, se dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos:: i) Asiento C000032 de la Partida

¹⁸ Documento obrante a folio 354 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 355 al 356 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Electrónica N° 12079433, ii) Certificado de vigencia de poder de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Registral de Lima - Zona Registral IX –Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abadala Rubén Ahomed Chávez como representante del Contratista y iii) Copia de DNI del mencionado señor.

Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el mismo día.

13. Por medio de Oficio N° 0150-2022-MTC/06²⁰, presentado el 5 de mayo de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad detalló que, ante el Memorando N° 301-2022-MTC/06, la Oficina de Abastecimiento con Memorando N° 1623-2022-MTC/10.02 informó que mediante Oficio N° 0301-2022-MTC/10 remitió al Tribunal los Informes N° 0541-2022-MTC/10.02 y N° 034-2022- MTC/10.10/HFPV.FQG, siendo los informes técnico y legal sobre la presunta responsabilidad de Contratista por haber presentado información inexacta en el marco de la orden de Servicio.
14. Con Decreto del 6 de mayo de 2022²¹ se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.
15. Con Decreto del 17 de junio de 2022²², en mérito de la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año, que formaliza el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal y computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente, siendo recibido el mismo día.
16. Con Decreto del 14 setiembre de 2022²³, se dejó sin efecto el Decreto del 17 de junio de 2022, a través del cual se remitió el expediente a la Segunda Sala.

W

²⁰ Documento obrante a folios 365 al 366 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 396 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 397 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folio 398 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

17. Con Decreto del 3 de octubre de 2022²⁴, se dejó sin efecto el Decreto del 23 de marzo de 2022 y se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:

Documentos con supuesta información inexacta:

- **Formato 4 - Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor del 04.02.2021**, suscrita por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Pág. 134 del archivo PDF).
- **Formato 5 - Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo del 04.02.2021**, suscrita por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Pág. 135 del archivo PDF).
- **Formato 6 - Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 04.02.2021**, firmada por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Pág. 136 del archivo PDF).
- **Formato 7 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 04.02.2021**, firmada por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (Pág. 137 del archivo PDF).

²⁴ Documento obrante a folio 399 al 410 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

En atención a ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

18. Según anotaciones del 5 de octubre de 2022, obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que, en la misma fecha, el Contratista fue debidamente notificado a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, surtiendo sus efectos a partir del 6 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
19. Por medio del Escrito N° 01²⁵ presentado el 20 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos no consideró la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, en tanto no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Manifiesta que la Orden de Servicio fue emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de publicarse un comunicado de convocatoria a operadores aéreos interesados en otorgamiento de las frecuencias áreas disponibles en la ruta Lima – Buenos Aires – Lima, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 220 del Decreto Supremo N° 050-2001-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil y modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2009-MTC, el cual dispone, respecto al otorgamiento de derechos comerciales, que tratándose de rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales sujetos a limitación, la DGAC, a través de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, convoca a los transportadores aéreos nacionales interesados en su explotación.

²⁵ Documento obrante a folio 423 al 430 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- Refiere que la aplicación de dicha normativa se desprende del mismo comunicado que consta en el Diario “La República” del 10 de febrero de 2021, tal como se muestra a continuación:

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Dirección General de Aeronáutica Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

COMUNICADO

FRECUENCIAS AÉREAS ENTRE PERÚ Y ARGENTINA

La Dirección General de Aeronáutica Civil, en aplicación del artículo 220 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, y el artículo 144.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, hace de conocimiento de los operadores aéreos nacionales, que existen catorce (14) frecuencias semanales disponibles en la ruta troncal Lima - Buenos Aires - Lima, con derechos de 3° y 4° libertad, para servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, de acuerdo con el marco bilateral que regula las relaciones aerocomerciales entre Perú y Argentina, a fin de que en el plazo de siete (07) días hábiles, a partir del siguiente día de efectuada la publicación del presente aviso, manifiesten por escrito su interés en el otorgamiento de estas frecuencias, a los efectos de su asignación de acuerdo a Ley.

- Considera pertinente traer a colación la Resolución 03462-2022-TCE-S2 de fecha 11 de octubre del 2022, donde la Segunda Sala del Tribunal declaró que carece de competencia para aplicar sanción administrativa al Grupo La República en la medida que la contratación se efectuó en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- En esa línea, mediante las Resoluciones 3487-2022-TCE-S3 y 3489-2022-TCE-S3, se dispuso que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre su supuesta responsabilidad administrativa, toda vez que tanto la contratación como la emisión de la orden de servicio se encuentran acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, no siendo de aplicación la normativa de contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- Menciona que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tenía la obligación de ordenar la publicación de una convocatoria a operadores aéreos interesados en otorgamiento de las frecuencias áreas disponibles en la ruta Lima – Buenos Aires – Lima en un Diario de gran circulación nacional, requisito que cumple el diario “La República” al contar con plantas impresoras distribuidas en diversas provincias de las tres regiones del Perú, desde donde se distribuye dicho diario a nivel nacional.
- En ese sentido, la contratación realizada entre Grupo La República en su condición de diario de gran circulación nacional, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.
- Conforme a lo antes expuesto, a la Orden de Servicio, emitida en atención a su condición como diario de gran circulación nacional, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley; en consecuencia, no se configurarían las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Indica que los criterios desarrollados en las resoluciones del Tribunal son de absoluta aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador en atención del principio de predictibilidad o confianza legítima regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”*; por ende, corresponde que el Tribunal declare que carece de competencia.
- Sin perjuicio de ello, en el supuesto que el Tribunal considere que la contratación del Diario “La República” en su condición de diario de mayor circulación en el territorio nacional le aplica la normativa de contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Estado, en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que se declare no ha lugar la aplicación de sanción, dado que no se encuentra en los supuestos que el Tribunal Constitucional (Sentencia 1087/2020) y el Tribunal de Contrataciones del Estado (Resolución N° 125-2021-TCE-S3) han considerado para la aplicación del impedimento contemplado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, esto es, que la interpretación que se debe realizar de dicha normativa es que tal impedimento no debe alcanzar a todas las Entidades a nivel nacional, sino únicamente a la Entidad en la que el funcionario o su familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se desempeñan, lo cual no ocurre en el presente caso.

- Solicita el uso de la palabra.
20. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra; así como, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
 21. Mediante Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 12 de enero de 2023.
 22. Por medio del Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
 23. El 12 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con representación del Contratista, dejándose constancia de que la Entidad no se presentó a esta audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificada el 6 de enero de 2023, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal.
 24. Con Decreto del 12 de enero de 2023, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió lo siguiente:

“(…)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC

- 1) *Sírvase remitir **Copia legible de la Orden de Servicio N° 1702-2021 del 04.02.2021**, emitida a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 1702-2021 del 04.02.2021**, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la **Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020**, recibos, etc.*

- 2) *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la **Orden de Servicio N° 1702-2021 del 04.02.2021** con la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)***

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la **Orden de Servicio N° 1702-2021 del 04.02.2021**, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.*

(...)

*Asimismo, **COMUNICAR** el presente Decreto al **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida por este Colegiado.*

(...)"

25. Mediante Oficio N° 0051-2023-MTC/10.02, presentado el 20 de enero del 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información requerida con Decreto del 18 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **4 de febrero de 2021**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio; asimismo, la presentación de la supuesta información inexacta a la Entidad, habría tenido lugar también el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que presentó su Cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respectivamente.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico²⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

²⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/1,322.59 (mil trescientos veintidós con 59/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

(RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50...

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta ante una entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello.

Naturaleza de la infracción.

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección²⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

²⁷ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	O/S	1702	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/02/2021	04/02/2021	S/. 1,322.59	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

13. Asimismo, obra a folios 119 al 121 del expediente administrativo, la copia de la Orden de Servicio del **4 de febrero de 2021** [Exp. SIAF 002202], emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación de la *“Publicación en diario de mayor circulación de un comunicado de Frecuencias Aéreas Lima – Buenos Aires – Lima”*, por el importe de S/ 1,322.59 (mil trescientos veintidós con 59/100 soles), tal y como se muestra continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones		N° SIAF : 002202					
ORDEN DE SERVICIO							
N° 01702-2021-S							
Razón Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección: JR.CAMANA N° 320 LIMA CERCADO LIMA-LIMA -LIMA Correo : andreaespinoza@glr.pe		RUC: 20517374661 CCI : 00219100175691804455 Telf.: 7116000 Fax:					
Facturar a nombre de: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Dirección: Jr. Zorritos 1203 - Cercado De Lima		RUC: 20131379944					
Tipo de Proceso CONTRATACIONES MENORES 8 UIT							
Objeto del Contrato: PUBLICACION EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION, DE UN COMUNICADO DE FRECUENCIAS AEREAS LIMA - BUENOS AIRES - LIMA							
CONCEPTO				IMPORTE			
Código	Cantidad	Descripción	S Fun	MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL	
				Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe
S150100019525	1.000	PUBLICACIONES EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EL SERVICIO SERÁ BRINDADO DE ACUERDO AL TÉRMINO DE REFERENCIA Y PROPUESTA ECONÓMICA, LOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ORDEN. PLAZO DEL SERVICIO: DE ACUERDO A LOS TDR LUGAR DE LA PRESTACIÓN: SEGÚN INDICAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. FORMA DE PAGO: EN UNA ARMADA, PREVIA CONFORMIDAD. CONFORMIDAD: LA CONFORMIDAD SERÁ EMITIDA POR LA DIRECCION DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES	0059			1,322.5900	1,322.5900
Sub Total :						1,322.59	
Plazo de Ejecución : (07) Día(S) Calendario				Forma de Pago : UNA ARMADA			
Monto Total						1,322.59	
PROGRAMACIÓN DE PAGOS							
N° 01 a los 7 día(s) calendario.							
AFECTACION PRESUPUESTAL							
Nem. SIAF	Estructura Funcional Programática	Fte Fto.	Partida	Importe	Descuento	Neto	
Programa: 032	TRANSPORTE AEREO			1,322.59	0.00	0.00	
0059	0138 5 5005719 3.3000749 15 032 006:	100	23 2 2 4 1	1,322.59			
Total				1,322.59	0.00	0.00	
REQUERIMIENTOS ASOCIADOS							
Año	Tipo	Número	Oficina	Nro Certificado			
2021	S	01784	0043 DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL	0000000738			
*Respecto a los servicios de locadores de servicio: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no se hace responsable de los eventos y/o accidentes y/o enfermedades que puedan presentarse durante el cumplimiento del servicio. *En cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-SUNAT y sus modificatorias: QUÉ EN CASO SEA DE OBLIGATORIEDAD LA EMISION DE COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO POR PARTE DEL PROVEEDOR. ESTE DEBERA SER ENVIADO AL EMAIL comprobante.electronico@mtc.gob.pe , a partir del 1 de octubre 2014". *El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".							
Elaborado Por		Ordenación de Orden de Servicio			Conformidad de Orden de Servicio		
Usuario: Perez Candiotti Merlin Janeth							
Firmado digitalmente por PEREZ CANDIOTTI Merlin Janeth FAU 20131379944 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/02/2021 18:10:15-0500		Responsable de Adquisiciones: JIMMY R. SALINAS MORALES Suboficina de Adquisiciones y Seguimiento Contractual			Responsable de Abastecimiento y Seguimiento Contractual: OSCAR ALBERTO ACUIRRE ALMEYDA OFICINA DE ABASTECIMIENTO		
						Fecha Día	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

14. Al respecto, cabe recordar que a través del Decreto del 11 de febrero de 2021, se requirió a la Entidad, entre otros, remitir copia legible de la Orden de Servicio, debidamente notificada, en la cual se aprecie la constancia de recepción. Sin embargo, de la orden de servicio remitida por la Entidad mediante Oficio N° 0179-2022-MTC/10²⁸, presentado el 25 de febrero de 2022, no se aprecia constancia de recepción por parte del Contratista, lo cual, a primera impresión, no permite corroborar la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.
15. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, **es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación** y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
16. Adicionalmente, de conformidad con el **Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE**²⁹, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con **otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
17. En este punto, cabe mencionar que esta Colegiado, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, requirió a la Entidad, a través del Decreto del 12 de enero de 2023, para que cumpla con remitir copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el

²⁸ Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.

²⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Contratista (constancia de recepción).

Además, a través del referido Decreto, también se requirió la presentación de documentación adicional [Contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago, etc.], de la cual pudiera desprenderse la existencia del vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad.

18. Al respecto, mediante Oficio N° 0051-2023-MTC/10.02, presentado el 20 de enero del 2023, la Entidad remitió la siguiente documentación:

- Acta de Conformidad del Servicio N° 01249-2021
- Comprobante de Pago N° 4148-2021, mediante el cual se acredita el pago de la Orden de Servicio N° 1702-2021-S
- Factura Electrónica F001-0050814
- Publicación en el Diario La República de fecha 10 de febrero de 2021

19. De la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, se aprecia el Acta de Conformidad del Servicio N° 01249-2021, suscrita digitalmente el 16 de febrero del 2021 por Luis Nuñez Vidal, Director de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, mediante la cual se otorga conformidad a la prestación de servicios derivada de la Orden de Servicio materia de análisis:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ACTA O CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO 01240 - 2021
(En concordancia con los artículos 160° y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

OBJETO DEL SERVICIO: PUBLICACION EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION, DE UN COMUNICADO DE FRECUENCIAS AEREAS LIMA - BUENOS AIRES - LIMA

PROVEEDOR CONTRATISTA: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

ORDEN DE SERVICIO N°: 01702 - 2021

CONTRATO N° (DE CORRESPONDER):

SIAF N° (QUE FIGURA EN LA ORDEN): 002202

PERIODO DEL SERVICIO: 7 - DÍA(S) CALENDARIO

FECHA DE INICIO: 09/02/2021

FECHA DE ENTREGABLE: 10/02/2021

DIAS DE RETRASO: 0

N° TOTAL DE PAGOS: UNO (1) PAGOS

N° PAGO CORRESPONDIENTE: 1 de 1

OBSERVACIONES:
De conformidad con lo establecido en el artículo 160° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorga la presente conformidad, habiéndose verificado el cumplimiento de la prestación a cargo del contratista GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través de los productos y/o documentación sustentatoria, los cuales obran en poder de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones a mi cargo, no se aplican penalidades.

Conformidad:
Mediante la Presente, se da CONFORMIDAD al Servicio
Fecha: 15/02/2021

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR

Elaborado por: MUNARES - LINARES FERRARI MARSA ROSA

La recepción y conformidad y el pago se realizan de acuerdo a lo señalado en los artículos 160 y 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS N° 344-2018 EF y Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, según corresponda.

Firmado digitalmente por:
MUNEC VIDAL, Luis PAU
3813 0276044 ext:0
Método: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2021 10:17:18 -0500



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

FECHA: 23/09/2021 | HORA: 12:38:03

CONSTANCIA DE PAGO - TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS (CCI)
EJERCICIO 2021

Unidad Ejecutora : 1072 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-ADMINISTRACION GENERAL

Datos Generales	
RUC	20517374661
Nombre	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
Documento	FACTURA
Nro Documento	F001-50814
Descripción	PUBLICACION EN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION, DE UN COMUNICADO DE FRECUENCIAS AEREAS LIMA - BUENOS AIRES - LIMA.
Detalle	
CCI	00219100175691804455
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	001756918044
Fecha de Pago	15/03/2021
Documento B	081-21004638
Moneda	SI.
Monto	1,163.59
Expediente SIAF	0000002202



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

GRUPO La República GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
Oficina Principal: J. Cantón No. 329 Lima - Lima - Lima Tel: 7114000

R.U.C. N° 20517374661
FACTURA ELECTRONICA
F001-0050814

Cliente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Oficina General Adm.
Dirección: J. Zorritos N° 1000 - Lima, Lima, Lima
RUC: 20121578844
Agencia:
Fecha emisión: 2021-02-11
Moneda: PEN
Representante: Lopez del Aguila Conny Maribel
Usuario: LORENVASA

Cód. Cliente	Fecha Emisión	Folio SFP	Forma de pago	Condic. de entrega
101607	2021-02-13	9001526138	Credito a 30 días	

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TOTAL	PRECIO	CANTIDAD	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	SUB TOTAL
Pub La Rep Comunicados	DOC	15.00	1.00	74.723	1.503.00	462.16			1,120.84

ORDEN DE SERVICIO N° 01702-2021-0

SON: MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 84/100 Soles

Operación sujeta a detracción

Autorizado a ser emitido electrónicamente mediante R.U. SUNAT N° 0180050003207
Representación impresa de la Factura Electrónica.
Hash: 9UXVxJNGURu0d6kmgFYPa0G4+

Observación: 10.02.2021

Op. Gravadas:	PEN	1,120.84
Op. Inafectas:	PEN	0.00
Op. Exoneradas:	PEN	0.00
Cargos:	PEN	0.00
Op. Gratuitas:	PEN	0.00
Total Descuento:	PEN	462.16
ISC:	PEN	0.00
IGV:	PEN	301.75
Importe Total:	PEN	1,322.59

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección <http://www.incloud.la/glrp/>

Cuenta Detracción
Banco de la Nación MN:
000-4002648

21. De este modo, estos documentos permiten al Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la **existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio**. Asimismo, dicha situación no ha sido negada por el Contratista, a través de sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

descargos presentados, mediante Escrito N° 01³⁰ presentado el 20 de octubre de 2022; sino que, muy por el contrario, ha manifiesta haber cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio.

22. Por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.
23. Sobre el **segundo requisito** [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación.

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*b) **Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***

³⁰ Documento obrante a folio 423 al 430 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*

(El resaltado es agregado)

24. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales participen o hayan participado en todo proceso de contratación del Estado; el ministro o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

25. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como miembro del órgano de administración (accionista) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, sin embargo, celebró la Orden de Servicio N° 1702-2021-S el 4 de febrero de 2021 con la Entidad; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la Ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

26. Por su parte, de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

República³¹, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

27. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:



³¹ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA³² y N°055- 2021-PCM³³, se apreció el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

<p>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</p> <p>Lima, 18 de noviembre de 2020</p> <p>Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>	<p>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</p> <p>Lima, 27 de julio de 2021</p> <p>Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República</p> <p>VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros</p>
--	---

28. Ahora bien, se advierte que, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tiene como accionista e integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, conforme se aprecia a continuación:

³² La Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020.

³³ La Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021, obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

29. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral³⁴ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

30. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en su Asiento C00032, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose

³⁴ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

ZONA REGISTRAL N° IX - SEI
OFICINA REGISTRAL
N° Partida: 12079433

sunarp
Sistema Nacional de Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas.

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS ALFONSO MAS ARELLANO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

31. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el **4 de febrero de 2021** [a través de la Orden de Servicio]; esto es,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de Ministra de Estado.)

32. En este punto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que la Orden de Servicio fue emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de publicarse un comunicado de convocatoria a operadores aéreos interesados en otorgamiento de las frecuencias áreas disponibles en la ruta Lima – Buenos Aires – Lima, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el artículo 220 del Decreto Supremo N° 050-2001-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil y modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2009-MTC, el cual dispone, respecto al otorgamiento de derechos comerciales, que tratándose de rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales sujetos a limitación, la DGAC, a través de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, convoca a los transportadores aéreos nacionales interesados en su explotación. Al presente argumento, adiciona que la aplicación de dicha normativa se desprende del mismo comunicado que consta en el Diario “La República” del 10 de febrero de 2021, tal como se muestra a continuación, lo cual al tratarse de un mandato expreso, corresponde a un supuesto excluido del TUO de la Ley; y que, además, expone ser uno de los diarios de gran circulación en el territorio nacional, al contar con plantas impresoras distribuidas en diversas provincias de las tres regiones del Perú, desde donde se distribuye dicho diario a nivel nacional:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Aeronáutica Civil



BICENTENARIO PERU 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

COMUNICADO

FRECUENCIAS AÉREAS ENTRE PERÚ Y ARGENTINA

La Dirección General de Aeronáutica Civil, en aplicación del artículo 220 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, y el artículo 144.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, hace de conocimiento de los operadores aéreos nacionales, que existen catorce (14) frecuencias semanales disponibles en la ruta troncal Lima - Buenos Aires - Lima, con derechos de 3° y 4° libertad, para servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, de acuerdo con el marco bilateral que regula las relaciones aerocomerciales entre Perú y Argentina, a fin de que en el plazo de siete (07) días hábiles, a partir del siguiente día de efectuada la publicación del presente aviso, manifiesten por escrito su interés en el otorgamiento de estas frecuencias, a los efectos de su asignación de acuerdo a Ley.

Al respecto, el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, establece lo siguiente:

“Artículo 220º.- Tratándose de rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales sujetos a limitación, la DGAC, mediante aviso en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, convoca a los transportadores aéreos nacionales interesados en su explotación, para que en un plazo de siete (7) días, mediante comunicación escrita dirigida a la DGAC, manifiesten su interés en el otorgamiento de los mismos, a los efectos de su asignación mediante concurso público, salvo que medie acuerdo de distribución entre los transportadores interesados aprobado por la DGAC. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que exista manifestación de interés por parte de más de una empresa aérea, la DGAC asigna las rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales a quien los solicite.

[El énfasis y el subrayado es agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

En este extremo, queda claro que el texto citado por la norma, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC convoca a los transportadores aéreos nacionales interesados en su explotación, cuando se trata de rutas, frecuencias o derechos aerocomerciales sujetos a limitación, mediante aviso en el Diario Oficial “El Peruano” y **otro de circulación nacional**, con lo cual, haciendo un análisis de competencia, implica que la misma se realiza entre quienes se encuentran habilitados para competir conforme a las normas de contratación pública, existiendo la posibilidad de que la Orden de Servicio pudiera haberse emitido a favor de cualquier otro diario de circulación nacional.

Asimismo, se evidencia que lo dispuesto por la normativa especial, no excluye expresamente la aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

33. Por otro lado, en sus descargos, el Contratista ha invocado las Resoluciones N° 3462-2022-TCE-S2, N° 3487-2022-TCE-S3 y N° 3489-2022-TCE-S3 donde la Segunda y Tercera Sala del Tribunal han declarado que carecen de competencia para aplicar sanción administrativa al Grupo La República en la medida que las contrataciones que se analizan en esos casos se efectuaron en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, los criterios desarrollados en las mencionadas resoluciones del Tribunal son de absoluta aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención del principio de predictibilidad o confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, en efecto, conforme el Contratista refiere, dichos pronunciamientos se dieron en el marco de contrataciones realizadas por Municipalidades, precisamente por la Municipalidad Distrital de Socabaya (Resolución N° 3489-2022-TCE-S3) y las Municipalidades Provinciales de Islay Mollendo (Resolución N° 3462-2022-TCE-S2) y Sechura (Resolución N° 3487-2022-TCE-S3), a través de los cuales se concluyó que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Ordenanzas y los Decretos de Alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

En los referidos casos, el análisis consistió en verificar si se trataban de contrataciones referidas a publicaciones de Ordenanzas o Decretos de Alcaldía y si el Grupo La República ostentaba la condición de diario judicial de las jurisdicciones mencionadas. Como se aprecia, se tratan de casos cuya justificación normativa es completamente diferente a la discutida en el presente Expediente, al tratarse de una contratación realizada por un Ministerio [de Transportes y Comunicaciones] y cuyo marco normativo no se ampara en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, sino en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

- 34.** También, con ocasión de sus descargos, el Contratista no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre el órgano de administración de su representada con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando que la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia con el cargo de la ex ministra, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que estaban fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre competencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

del Contratista en este extremo.

35. Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista, como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad). Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Lo expuesto, se sustenta en lo establecido en el fundamento 33 de la mencionada sentencia, la cual refiere textualmente lo siguiente:

“(…)

33. *En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444)*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

*relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso**, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.*

(...)"

36. Asimismo, también el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala del Tribunal.

Al respecto, cabe tener en cuenta que a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

El caso aludido por la Contratista analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, como puede notarse en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponde al caso de autos.

En ese contexto, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i) Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, ii) Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y iii) Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

37. Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO.
38. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción de presentar información inexacta a la Entidad.

Naturaleza de la infracción

39. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras; y en el caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

41. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

42. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre³⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 43.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

³⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

44. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte de su **Cotización**, a través los siguientes documentos:
- **Formato 4 - Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor del 04.02.2021**, suscrita por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
 - **Formato 5 - Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo del 04.02.2021**, suscrita por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
 - **Formato 6 - Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 04.02.2021**, firmada por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
 - **Formato 7 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 04.02.2021**, firmada por el señor Ruben Ahomed Sánchez, Gerente General de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
45. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
46. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo, obra a folios 131 el correo electrónico del 4 de febrero de 2021 a través del cual Maribel López del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

Águila, Asesora Comercial de Grupo La República, remite la Cotización a un representante de la Entidad (Merlin Janeth Perez Candiotti) tal como se muestra a continuación:

De: Maribel Lopez del Aguila <maribel.lopez@glr.pe>
Enviado el: jueves, 4 de febrero de 2021 10:07
Para: Perez Candiotti, Merlin Janeth
CC: Agustin Asenjo_GRL
Asunto: Re: CONTRATAR SERVICIO DE PUBLICACION 1784
Datos adjuntos: Carta de Cotización_LR_MTC_REQ. N°1784-2021.pdf; Fomatos de Servicios.pdf

Estimada Merlin,

Un gusto saludarte, mediante la presente adjunto la cotización solicitada por el aviso: Comunicado, según el pedido de Requerimiento N°1784-2021.

Saludos,

 **Grupo La República**

Maribel López
Asesora Comercial
Jr. Camaná 320 - Lima
T: (511) 711-6000 Anx.1
C: 965724720
maribel.lopez@glr.pe

El mié, 3 feb 2021 a las 19:43, Perez Candiotti, Merlin Janeth (<mperez@mtc.gob.pe>) escribió:

CONTRATAR SERVICIO DE PUBLICACION 1784

En tal sentido, se solicita su cotización, para lo cual, se adjunta al presente los términos de referencia.

Asimismo, es interés nuestro, contar con información relevante que nos permita dar apertura a la participación de su representada en la presente contratación, debiendo **precisar** en su cotización lo siguiente:

Ve a

Del correo remitido se aprecia que se adjuntó, entre otros, los documentos cuestionados, los mismos que se reproducen para mayor ilustración:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

FORMATO 4
DECLARACION JURADA DE NO TENER INHABILITACION VIGENTE PARA PRESTAR SERVICIOS AL ESTADO,
INHABILITACION ADMINISTRATIVA NI JUDICIAL VIGENTE CON EL ESTADO E IMPEDIMENTO PARA SER
POSTOR.

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Presente. –

Por el presente documento Yo Abdala Rubén Ahomed Chávez, identificado con DNI. N°09538632 y con RUC: 20517374661, con domicilio en Jirón Camaná N° 320 Lima

Al amparo de lo dispuesto por los Artículos 41° y 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en pleno ejercicio de mis derechos ciudadanos, DECLARO BAJO JURAMENTO de no tener:

1. Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO – RNSDD.¹
2. ~~Inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado.~~
3. Impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
4. Inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.

En ese sentido, de encontrarme en algunos de los supuestos de impedimento previstos en el presente documento, acepto la nulidad de vínculo contractual a que hubiera lugar, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y tengo conocimiento, que si lo declarado es falso, estoy sujeto a los alcances de lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal, que prevé pena privativa de libertad de hasta (4) años, para los que hacen, en un procedimiento administrativo, una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por Ley.

Lima, 04 de Febrero del 2021

Grupo La República Prolificaciones S.A.

.....
Rubén Ahomed Chávez
Gerente General





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

FORMATO 5
DECLARACION JURADA PARA PREVENIR CASOS DE NEPOTISMO

Apellidos: Ahomed Chávez Nombres: Abdala Rubén
Documento de Identidad: N°09538632
Domicilio: Jirón Camaná N° 320 Lima
Provincia/Departamento: Lima Fecha de declaración: 25 de Setiembre del 2020

Declaro que al momento de suscribir el presente documento:

- Tengo conocimiento de las disposiciones contenidas en las siguientes normas legales:
 - Ley No. 26771, publicado el 15.04.97, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.
 - Decreto Supremo No. 021-2000-PCM, publicado el 30.07.00, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 26771.
 - Decreto Supremo No. 017-2002-PCM, publicado el 08.03.02, que modifica el Reglamento de la Ley No. 26771; modifica los artículos 1,2 y 7 de ley.
 - Decreto Supremo No. 034-2005-PCM, publicado el 07.05.05, que modifica el artículo 5, 7 y 8 del Reglamento de la Ley No. 26771 e incorpora el artículo 4a que dispone el otorgamiento de la Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo.
- En consecuencia, DECLARO BAJO JURAMENTO que NO (indicar SI o NO) tengo parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad y/o vínculo conyugal, con trabajador(es) del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.
- No encontrarme impedido para participar en las contrataciones públicas, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- En el caso de haber consignado una respuesta afirmativa, declaro que la(s) persona(s) con quien(es) me une el vínculo antes indicado es(son):

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PARENTESCO	DEPENDENCIA
a)
b)
c)

La presente Declaración Jurada se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4-A del Reglamento de la Ley No 26771, incorporado mediante Decreto Supremo No. 034-2005-PCM.

Lima, 04 de Febrero del 2021

Nombre y Apellidos: Abdala Rubén Ahomed Chávez
DNI. N°09538632
RUC. 20517374661

Grupo La República Publicaciones S.A.
Rubén Ahomed Chavez
Gerente General



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

FORMATO 6

DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

El que suscribe Abdala Rubén Ahomed Chávez, identificado con DNI. N°09538632 y con RUC: 20517374661, con domicilio en Jirón Camaná N°320 Lima Estado civil Casado, natural del Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima, Departamento de Lima, que, al amparo por el Artículo 41° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y en aplicación del principio de la Presunción de Veracidad.

DECLARO BAJO JURAMENTO y responsabilidad que:

1. No tener vínculo laboral o prestar servicios bajo cualquier modalidad con otra Institución Pública o dependencia del MTC.
2. No estar comprendido dentro de los impedimentos de la Ley 28175, es decir, no recibir otra remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso de Institución Pública.
3. No percibo ingresos, según lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006
4. No tener impedimento administrativo para ser contratado por Locación de Servicios en entidades públicas (Inhabilitado)
5. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.
6. No me encuentro en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) de acuerdo al Reglamento de la Ley N°30353, aprobado mediante Decreto Supremo N°022-2017-JUS de acuerdo a al artículo 9°, 10° y 11°.

En fe de lo antes señalado, suscribo la presente declaración jurada.

Lima, 04 de Febrero del 2021

Grupo La República Probitaciones S.A.
.....
Rubén Ahomed Chávez
Gerente General



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

FORMATO 7
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Presente. -

De nuestra consideración:

El que suscribe Abdala Rubén Ahomed Chávez, identificado con DNI. N°09538632 y con RUC: 20517374661, con domicilio en Jirón Camaná N°320 Lima, declaro bajo juramento:

- 1.- No tengo impedimento para participar en el procedimiento de contratación ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conozco, acepto y me someto a los Términos de Referencia, condiciones y procedimientos de la presente contratación.
- 3.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 4.- Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de la presente contratación.
- 5.- Conozco las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.- Acepto expresamente que no he llevado a cabo, acciones que están prohibidas por las leyes locales u otras leyes anti-corrupción. Sin limitar lo anterior que no me encuentro inmerso en ningún procedimiento de carácter penal vinculado a presuntos ilícitos penales contra el Estado Peruano, constituyendo su declaración, la firma del mismo en la Orden de Servicio de la que estos términos de referencia forman parte integrante.

Lima, 04 de Febrero del 2021

Grupo La República Publicaciones S.A.
Rubén Ahomed Chavez
Gerente General

Como puede notarse, en todos los documentos cuestionados, el Contratista declaró, entre otros aspectos, no estar incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

47. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **4 de febrero de 2021**, fecha de presentación de las declaraciones juradas (Anexo N° 4, 5, 6 y 7), el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO, toda vez que, a dicha fecha el Contratista se encontraba dentro del periodo en el que no podía contratar con la Entidad (**19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**) por los argumentos que ya fueron expuestos en el fundamento 31.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

48. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal³⁶, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
49. En mérito a ello, se aprecia que la información consignada por el Contratista en las declaraciones juradas (Anexo N° 4, 5, 6 y 7) cuestionadas no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dichos documentos, al **4 de febrero de 2021**, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado. No obstante, resta verificar si con su presentación el Contratista obtuvo un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requerimiento en el marco de la contratación, toda vez que -conforme ha sido referido- ello es un requisito para la configuración del tipo infractor.
50. Al respecto, mediante Informes N° 034-2022-MTC/10.10.HFPV.FQG del 31 de marzo de 2022 y N° 003-2022-MTC/MJPC³⁷ del 18 de febrero de 2022, la Entidad ha referido que el Contratista se benefició con la contratación, pues de haberse conocido su impedimento, no se habría contratado con aquel.
51. Entonces, conforme a la documentación remitida por la Entidad que obra en el expediente, la presentación de las Declaraciones Juradas (Anexo N° 4, 5, 6 y 7) cuestionadas por parte de la Contratista, fue con ocasión del perfeccionamiento de la relación contractual [emisión de la Orden de Servicio]; por lo que su presentación le representó un beneficio al Contratista.
52. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

³⁶ Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

³⁷ Documento obrante a folios 107 al 111 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

53. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
54. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratar con la Entidad estando impedido para ello y de presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, **no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción.

55. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
56. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

En el caso concreto, ha quedado demostrado que al **4 de febrero de 2021**, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, este último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

En el caso concreto, ha quedado demostrada la responsabilidad del Contratista por la presentación de información inexacta, considerando que las Declaraciones Juradas (Anexo N° 4, 5, 6 y 7) cuestionadas, presentadas el **4 de febrero de 2021**, transgredieron el Principio de Veracidad del que estaban premunidas.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que, la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la Contratista, teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, contrató con la Entidad el **4 de febrero de 2021** [a través de la Orden de Servicio].

Asimismo, en cuanto a la infracción de presentar información inexacta, no solo se advierte que la Contratista sí cometió dicha infracción administrativa, sino que también se puede apreciar, por lo menos, la falta de diligencia en la revisión de la información a presentar en su cotización, al haber adjuntado



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

las Declaraciones Juradas (Anexo N° 4, 5, 6 y 7) que pertenecían a su esfera de dominio y cuya inexactitud ha quedado acreditada.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; situación que fue corroborada por la Entidad, tal como se aprecia de los Informes N° 034-2022-MTC/10.10.HFPV.FQG del 31 de marzo de 2022 y N° 003-2022-MTC/MJPC³⁸ del 18 de febrero de 2022.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de	TEMPORAL

³⁸ Documento obrante a folios 107 al 111 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

					Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

- g) La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁹:** Se ha verificado que el Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que, ésta no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.
- 57.** Asimismo, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delito en el artículo 411 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 2 al 12, 75 al 83, 99 al 111, 283 al 294, 338 al 344, 354 366, 396 al 410 y 423 al 430 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, para lo cual se precisa que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
- 58.** Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Contratista, tuvieron lugar el **4 de febrero de 2021**, respectivamente, fechas en las que presentó información inexacta ante la Entidad como parte de su Cotización y

³⁹ Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por un periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al **contratar con el Estado estando impedida para ello** y por haber **presentado información inexacta**, en el marco de la Orden de Servicio N° 1702-2021-S del 4 de febrero del 2021, emitida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, para la contratación del servicio de *"Publicación en diario de mayor circulación de un comunicado de Frecuencias Aéreas Lima – Buenos Aires – Lima"*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0431-2023-TCE-S2

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo